

DECISION ADMINISTRATIVA J.G.M. 1.442/20

Buenos Aires, 8 de agosto de 2020

B.O.: 10/8/20

Vigencia: 10/8/20

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dtos. 297/20](#) y [641/20](#). Excepciones.

Art. 1 – Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, en los términos de la presente decisión administrativa a las personas afectadas a la actividad de entrenamiento de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Art. 2 – La actividad autorizada por el art. 1 deberán desarrollarse dando cumplimiento al protocolo para el reinicio de los entrenamientos de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), que como anexo (IF- 2020-52050727-APN-SSES#MS) integra la presente.

Dicho protocolo es susceptible de ser adaptado para su implementación según la dinámica de la situación epidemiológica.

Art. 3 – Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el art. 9, incs. 3 y 4 y en el art. 18, inc. 3 ambos del Dto. 641/20, a los clubes y gimnasios donde realicen su entrenamiento deportivo las personas alcanzadas por el art. 1, al solo efecto del desarrollo de estas actividades.

Art. 4 – En todos los casos se deberá garantizar la higiene, y cuando correspondiere la organización de turnos y los modos de entrenamiento deportivo que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los deportistas así como de sus equipos de trabajo, y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados establecidos en el art. 11 del Dto. 641/20, que estos lleguen a sus lugares de entrenamiento sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros interurbano.

Art. 5 – Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa que se encuentren en alguna de las provincias, Departamentos o aglomerados establecidos en el art. 11 del Dto. 641/20 deberán tramitar el “Certificado único habilitante para circulación - emergencia Covid-19”, establecido por la Dec. Adm. J.G.M. 897/20.

Art. 6 – La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

ANEXO - Informe del Ministerio de Salud sobre presentación del Ministerio de Turismo y Deportes sobre protocolo de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) para el reinicio de los entrenamientos